

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 20553.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ABROGA EL DIVERSO 20510 Y CREA LA “LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE JALISCO”.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
PARA EL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del objeto y aplicación**

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado de Jalisco, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus recursos.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Normar la política forestal en el Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios;
- II. Impulsar el desarrollo de sector forestal del Estado, mediante el manejo adecuado de los recursos forestales, incluyendo las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable;
- III. Asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los jaliscienses, a través de la aplicación de la silvicultura en los aprovechamientos de los recursos forestales en forma sustentable;
- IV. Establecer las bases para generar un aprovechamiento responsable de los recursos forestales procurando la conservación de la biodiversidad y del equilibrio ecológico;
- V. Promover la organización y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y de los Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;
- VI. Regular y fomentar la forestación y reforestación; con propósitos de conservación, restauración y producción de materias primas maderables y no maderables; y
- VII. Fomentar la producción y la productividad del sector forestal y la mejora constante de los servicios técnicos forestales del Estado.

Artículo 3. Se declaran de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II. La ejecución de obras destinadas a la generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad forestal; y
- V. La protección y conservación de las zonas donde se encuentren recursos forestales en peligro de extinción.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II **De la terminología empleada**

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley; y
- II. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN EN MATERIA FORESTAL**

CAPÍTULO I **De las Competencias Estatal y Municipal en Materia Forestal**

Artículo 6. Los Gobiernos Estatal y Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las demás que resulten aplicables, serán ejercidas por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- II. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- III. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de corto, mediano y largo plazo, de ámbito regional, municipal o por cuencas hidrológico-forestales;
- IV. Promover, en coordinación con la Federación, Municipios y productores forestales programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación, dentro su competencia, en materia forestal;
- VI. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y los Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- VIII. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;
- IX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación y Municipios, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- X. Asesorar y capacitar en prácticas y métodos que conlleven a un manejo forestal sustentable;

XI. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

XII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación para participar en la inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XIV. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento de medidas de fomento y promoción a la forestación y reforestación en su territorio;

XV. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado, tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable; y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley y otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

Artículo 8. Son obligaciones del Estado las siguientes:

I. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los Municipios;

II. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

III. Constituir el Consejo Forestal Estatal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;

IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en el Estado, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VI. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal de conformidad con lo marcado por el Sistema Nacional de Información Forestal

VII. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

VIII. Promover y participar, en coordinación con la Federación y los Municipios, en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;

IX. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales;

X. Elaborar y aplicar de forma coordinada con la Federación y los Municipios programas de reforestación y forestación en zonas degradadas, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de los recursos forestales.

XI. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal en el Estado, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales en el Estado;

XIII. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales, así como la inducción de transferencia de tecnología;

XIV. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico Estatal;

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal; y

XVI. Realizar las acciones tendientes para la prevención de incendios y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales.

Artículo 9. Son atribuciones de los Municipios las siguientes:

I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones Municipales en bienes y zonas de competencia Municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

III. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, reglamentos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;

VI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial;

VII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

IX. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

X. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en la vigilancia forestal en los Municipios;

XI. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

XII. Participar en los Consejos Forestales Regionales y que están representados en el Consejo Forestal Estatal, de acuerdo al Reglamento de ésta Ley; y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 10. Son obligaciones de los Municipios las siguientes:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y Estatal, la política forestal del Municipio;

II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal;

III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

IV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y

VI. Regular y vigilar la disposición final de los residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales.

CAPÍTULO II

De la Coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales

Artículo 11. Las atribuciones que tienen el Gobierno del Estado y los Municipios serán ejercidas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 12. El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración a fin de:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley;

II. Aplicar y operar las políticas públicas Federales y Estatales en materia de desarrollo forestal;

III. Combatir los incendios forestales, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales;

IV. Regular y vigilar el adecuado uso del fuego; y

V. Aplicar y operar las demás disposiciones o programas que formulen el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 13. Cuando un área de protección forestal se encuentre en varios Municipios, los Municipios involucrados deberán coordinarse para que, de manera conjunta, proteger y establecer líneas de acción tendientes a prevenir todo tipo de deterioros o daños que se le puedan causar. También, deberá existir un convenio de colaboración que establezca la forma en la que habrán de coordinarse para prevenir y combatir los incendios, las plagas, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales.

Artículo 14. El titular del Ejecutivo del Estado y la Secretaría podrán celebrar con el Gobierno Federal y los Municipios, así como con los sectores social y privado, instrumentos de coordinación y concertación de acciones para la prevención, conservación, restauración y mejora del sector forestal.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

De los Criterios del Programa Estatal

Artículo 15. Se considera como área prioritaria del desarrollo Estatal el desarrollo forestal sustentable, y por ende, tendrán ese carácter aquellas actividades públicas o privadas que se relacionen con la materia forestal.

Artículo 16. El programa Estatal en materia forestal deberá:

- I. Promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable;
- II. Ser evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social;
- III. Tender a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales;
- IV. Mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal; y
- V. Promover la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Artículo 17. Los criterios sociales del Programa Estatal Forestal son:

- I. El respeto a la cultura, tradiciones y naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas, así como promover su participación en la discusión, elaboración y ejecución de los programas forestales que apliquen en las zonas donde habiten, respecto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. La participación de los productores y las organizaciones forestales sociales y privadas, propietarios de predios o de industrias forestales, instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, en sus respectivos ámbitos de acción; y
- III. El fortalecimiento e impulso a la investigación, la educación y la capacitación con el objetivo de construir mayores oportunidades de empleo y desarrollo humano.

Artículo 18. Los criterios de carácter ambiental y silvícola del Programa Estatal Forestal son:

- I. Mejorar la calidad de vida en los centros de población, a través de actividades forestales que tiendan a la conservación del suelo, mantos acuíferos, disminución de la contaminación ambiental y a la construcción de espacios recreativos;
- II. Conducir el uso y aprovechamiento racional de los ecosistemas y plantaciones forestales comerciales con la intención de construir una cultura de sustentabilidad;
- III. Proteger, restaurar, conservar y aprovechar los recursos forestales sustentablemente para evitar su degradación;
- IV. Implementar políticas de integración regional del manejo forestal con la participación de los silvicultores, uniones o asociaciones de silvicultores legalmente constituidas, tendiente a conservar la biodiversidad de los ecosistemas, el manejo de las cuencas hidrológicas, suelos forestales, especies endémicas y en peligro de extinción; y
- V. Combatir el tráfico, la extinción, apropiación y explotación ilegal de los recursos forestales en todas sus vertientes.

Artículo 19. Los criterios de carácter económico del programa forestal son:

- I. Fomentar el desarrollo de la planta industrial para el óptimo aprovechamiento de los recursos forestales;
- II. Utilizar, de manera racional, los ecosistemas forestales a fin de dar satisfacción a las necesidades madereras de la industria y la población, promoviendo la forestación constante;
- III. Promover el desarrollo de la industria forestal generando condiciones de inversión para las grandes, medianas y pequeñas empresas y satisfacer el consumo del mercado interno y externo;
- IV. Incentivar los proyectos de inversión forestal;

V. Impulsar una política de diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus derivados;

VI. Fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia forestal; y

VII. Prestar asistencia técnica a los productores forestales.

CAPÍTULO II **De los Instrumentos de la Política Forestal**

Artículo 20. Los instrumentos de la política forestal Estatal son:

I. Planeación del desarrollo forestal sustentable;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y

IV. La Zonificación Estatal Forestal.

CAPÍTULO III **De la Planeación del Desarrollo Forestal**

Artículo 21. La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la política forestal comprende:

I. La proyección que corresponde a los periodos constitucionales de la administración pública, con relación a lo establecido por la Ley Estatal de Planeación para el caso de los programas especiales, institucionales y sectoriales; y

II. La proyección de corto, mediano y largo plazo, correspondiente a veinticinco años o más, de tal forma que la Secretaría elabore el Programa Estratégico Estatal Forestal en el ámbito de su competencia. El programa indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarios.

Los programas de largo plazo, los institucionales, y en su caso los especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Artículo 22. Atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico – forestales y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales se elaborarán programas regionales, como parte de la planeación del desarrollo forestal.

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado en su informe anual que presente al Congreso, mencionará los avances y resultados obtenidos que guarda el sector forestal.

CAPÍTULO IV **Del Sistema Estatal de Información Forestal**

Artículo 24. La integración del Sistema Estatal de Información Forestal, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 25. En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite la información forestal con que cuenten.

CAPÍTULO V **Del Inventario Forestal Estatal y de Suelos**

Artículo 26. La integración del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

CAPÍTULO VI **De la Zonificación Forestal Estatal**

Artículo 27. La zonificación Forestal Estatal se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA SANIDAD FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. La Secretaría podrá establecer un sistema permanente de inspección y evaluación de las condiciones sanitarias de los terrenos forestales y difundirá con mayor amplitud y oportunidad sus resultados, así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Artículo 29. El Gobierno del Estado se coordinará con la Federación y los Municipios a fin de llevar a cabo las labores de detección, diagnóstico, prevención, control, combate de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 30. Quien detecte la presencia de plagas o enfermedades forestales dará aviso a la autoridad.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES PARA USO DOMÉSTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, no requerirá autorización alguna, salvo en los casos que se especifiquen en las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones legales aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio.

Artículo 32. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido a las disposiciones legales aplicables.

Los interesados, antes de realizar el aprovechamiento de arbolado vivo para uso doméstico, deberán presentar a la Secretaría un aviso en el formato que para tal efecto ésta expida y distribuya.

Artículo 33. La leña para uso doméstico, deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, arbolado muerto, podas de árboles y poda o corta total de especies arbustivas.

El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles para la obtención de leña para uso doméstico, no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

TÍTULO SEXTO DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS FORESTALES Y ZONAS SINIESTRADAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. La Secretaría es la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos Federales, Estatales, Municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros.

Artículo 35. Respecto de la forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de las disposiciones legales que de ella emanen.

Artículo 36. La Secretaría se coordinará con la Federación y los Gobiernos Municipales, en todas aquellas acciones tendientes a la promoción de la forestación y reforestación de zonas siniestradas del Estado, promoviendo además la participación de los sectores social y privado, así como de personas físicas y jurídicas que tengan interés en la conservación del equilibrio del medio ambiente y rescate forestal.

Artículo 37. La Secretaría podrá promover la declaración de zonas de protección forestal para aquellas adscripciones geográficas que hayan sufrido siniestros o que requieran de una atención especial en la promoción de su desarrollo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I De la Investigación Forestal

Artículo 38. La Secretaría podrá establecer acciones específicas a efecto de que se realicen investigaciones que permitan la innovación de tecnologías dirigidas a fortalecer la capacidad productiva del sector forestal del Estado, en coordinación con la Federación, los sistemas de información Estatales, universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación y organismos que por su naturaleza académica puedan coadyuvar para tal efecto.

Artículo 39. Los objetivos de la investigación forestal se encaminarán a:

- I. Proveer información para la formulación del diagnóstico forestal y de los suelos del Estado;
- II. Identificar las prioridades que en materia forestal existan con el propósito de desarrollar proyectos de investigación específicos, encaminados a ofrecer alternativas ante problemas que tenga el sector productivo forestal;
- III. Desarrollar modelos de financiamiento para el apoyo a proyectos productivos forestales, así como esquemas de gestión interinstitucional que permitan la participación social de los actores involucrados en materia forestal;
- IV. Participar en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y acciones tendientes a impulsar la consolidación del sector, fortaleciendo la política forestal del Estado;
- V. Recopilar información especializada respecto de las innovaciones tecnológicas aplicadas en otras entidades del país, así como en otras naciones, con el fin de valorar su aplicación en el Estado;
- VI. Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados;
- VII. Generar la tecnología que fortalezca las medidas de conservación y restauración forestal; y
- VIII. Establecer y realizar la actualización permanente del Inventario Forestal Estatal y de Suelos.

CAPÍTULO II De la Educación Forestal

Artículo 40. La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y Educación e instituciones educativas de nivel medio superior y superior, promoverá acciones tendientes a:

- I. La difusión de valores de respeto a los ecosistemas que permita su conservación y la formulación de una cultura forestal entre los jaliscienses;
- II. Incorporar en el sistema educativo Estatal programas que propicien la formación forestal, así como opciones de desarrollo profesional especializadas en el estudio de estos ecosistemas;

- III. Colaborar en la elaboración de planes de estudios diseñados para abordar científicamente áreas específicas de la realidad forestal del Estado;
- IV. Generar publicaciones tendientes a orientar a la comunidad educativa respecto de la materia forestal;
- V. Promover la formación y capacitación forestal dirigida a la comunidad educativa;
- VI. Recomendar a la Secretaría de Educación y a las Universidades la actualización constante de los planes de estudios relacionadas con carreras forestales;
- VII. Procurar la capacitación y actualización de los servidores públicos del ramo forestal Estatal y Municipal; y
- VIII. Otorgar becas para la formación y capacitación forestal.

TÍTULO OCTAVO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I De los Incentivos Económicos

Artículo 41. Los incentivos económicos podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero o de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 42. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo y la Federación, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 43. Con el fin de fomentar el desarrollo sustentable del sector forestal el Gobierno del Estado y los Municipios podrán establecer con las dependencias correspondientes estímulos fiscales, instrumentos crediticios, apoyos financieros, asesoría técnica y capacitación especializada.

Artículo 44. Preferentemente deberán ser sujetos de los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior los:

- I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como, los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría;
- II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales;
- III. Propietarios o poseedores de predios forestales o preferentemente forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el Programa Estatal Forestal; y
- IV. Las uniones o asociaciones de silvicultores legalmente constituidas.

CAPÍTULO II De la Empresa Social Forestal

Artículo 45. El Gobierno del Estado promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programas de manejo forestal.

Artículo 46. El Gobierno del Estado otorgará incentivos económico-fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

CAPÍTULO III Del Fideicomiso Forestal Estatal

Artículo 47. El Fideicomiso Forestal Estatal operará a través de un Comité Técnico, integrado por una representación de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de las organizaciones privadas y sociales del sector forestal.

Artículo 48. El Fideicomiso Forestal Estatal se integra con:

- I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y
- V. Los demás recursos legítimos que se obtengan por cualquier otro concepto.

TÍTULO NOVENO DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. La prevención, control y combate de los incendios forestales será prioritaria para la conservación de las zonas forestales, así como el desarrollo sustentable del sector.

Artículo 50. Para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, además de las que establezcan otras disposiciones legales, la Secretaría, en coordinación con la Federación y los Municipios y contando con la participación de la sociedad civil, deberá:

- I. Fomentar la constitución de asociaciones civiles de protección forestal;
- II. Determinar las regiones de daño potencial o zonas críticas de incendios forestales a las que deberá dar atención prioritaria;
- III. Crear y editar un manual que contenga los lineamientos que deben seguir los productores, los trabajadores, las empresas forestales y todos los ciudadanos para prevenir y evitar los incendios forestales;
- IV. Reglamentar, de acuerdo a los dispositivos contenidos en esta Ley, el uso adecuado del fuego;
- V. Organizar campañas de difusión de los lineamientos que se deben seguir para lograr un adecuado uso del fuego;
- VI. Impartir cursos de capacitación a los productores forestales, a los propietarios de terrenos forestales y a los ciudadanos en general, sobre las medidas preventivas que deben tomar para evitar incendios;
- VII. Publicar un boletín de prevención de incendios y conservación de los recursos forestales para distribuirse entre los visitantes de los bosques y reservas ecológicas;
- VIII. Promover y reforzar la capacitación y apoyos, incluyendo el de atención médica a los brigadistas especializados que participan en los programas de combate de incendios forestales; y

IX. Establecer una efectiva coordinación para generar programas de integración de voluntarios, dedicados exclusivamente a labores de logística y apoyo, privilegiando su capacitación y asegurando la existencia de los insumos necesarios para el desempeño eficaz de dicha actividad.

Artículo 51. Para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, además de las que establezcan otras disposiciones legales, los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aplicar los lineamientos que para la prevención de incendios emita la Secretaría;

II. Contar con un plan de contingencia para el caso de que se presente un siniestro en su terreno, así como con todos los medios que sean necesarios para extinguir el fuego;

III. Dar mantenimiento constante a su predio a fin de evitar que se presenten condiciones que faciliten la generación de un incendio o la propagación del mismo;

IV. Permitir y no obstaculizar las inspecciones que se realicen sobre su predio; y

V. Permitir el ingreso al personal de la Secretaría, protección civil, bomberos o de los integrantes de las brigadas ciudadanas de prevención, combate y control de incendios, en caso de siniestro.

Artículo 52. La Secretaría y los Municipios podrán realizar quemas preventivas con el fin de eliminar las condiciones para que se generen incendios o para que el fuego no se propague en caso de siniestro, cumpliendo siempre con las disposiciones que para tal efecto señalen las leyes de la materia.

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales podrán realizar quemas con fines preventivos siguiendo y cumpliendo con los lineamientos que para tal efecto señalen las leyes en la materia.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I De la Participación Ciudadana

Artículo 54. Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas y programas en materia forestal Estatal.

Artículo 55. El Gobierno del Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 56. Los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal.

CAPÍTULO II De los Consejos Forestales

Artículo 57. El Consejo Forestal Estatal y los Regionales son los organismos de consulta y asesoría, auxiliares de la Secretaría, que participarán en la elaboración de programas y recomendaciones para la toma de decisiones en la política forestal Estatal y regional.

Artículo 58. La integración de los Consejos, así como los objetivos específicos de acción estarán establecidos en el Reglamento de la presente ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 59. La inspección y vigilancia forestal será una responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado, deberá desarrollarse de conformidad con las atribuciones que esta Ley confiere a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación.

Artículo 60. El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, universidades y otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, así como de prevención de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO II De la Denuncia Ciudadana

Artículo 61. Todo ciudadano deberá denunciar ante el Municipio, la Secretaría, ante la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, ante el Ministerio Público, o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o contra el ecosistema forestal, que causen daños a los recursos forestales o que contravengan las disposiciones legales relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

CAPÍTULO III De los Operativos de Inspección y Medidas de Prevención

Artículo 62. De conformidad con las atribuciones que esta Ley confiere y los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, llevar a cabo los operativos de inspección y las medidas de prevención necesarias para la efectiva aplicación de las disposiciones legales.

CAPÍTULO IV De las Infracciones

Artículo 63. Se consideran infracciones a esta Ley las que se realicen contra lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CAPÍTULO V De las Sanciones

Artículo 64. De conformidad con las atribuciones que esta Ley confiere y los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer las sanciones para la efectiva aplicación de esa Ley.

CAPÍTULO VI De los Recursos

Artículo 65. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". La publicación oficial contendrá la exposición de motivos de la presente Ley.

SEGUNDO. Se abroga el decreto número 20,510 que contiene la Ley Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá prever en su iniciativa de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para que se provea de los recursos económicos, materiales y humanos, a las Secretarías correspondientes, para los efectos de que esta Ley cumpla con las atribuciones otorgadas.

CUARTO. El Gobierno del Estado, tendrá un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente, para expedir el Reglamento respectivo.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 8 de julio de 2004

Diputado Presidente
Rodolfo Gpe. Ocampo Velázquez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Fabián Fdo. Montes Sánchez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Enrique García Hernández
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 14 catorce días del mes de julio de 2004 dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazola
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21696

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Se autoriza al titular del Ejecutivo del Estado a que realice las adecuaciones presupuestarias para el debido cumplimiento del presente decreto y deberá expedir el reglamento interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en el que se especifiquen su estructura interna, su organización y demás atribuciones, adecuar los reglamentos, acuerdos y demás dispositivos reglamentarios relacionados con las materias cuyas disposiciones se reforman, modifican o derogan a partir del presente decreto.

CUARTO.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente entrará en funciones a más tardar el día 7 de enero de 2008 y hasta entonces, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado realizará las atribuciones encomendadas a aquella por el presente decreto y por las disposiciones que de éste se deriven.

QUINTO.- En el cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores que sean transferidos de una dependencia a otra.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de erratas.-Oct.12 de 2004. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21594/LVII/06.-Reforma el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Jalisco.- Dic. 2 de 2006. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 21696/LVII/06.- Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.-Ene.13 de 2007. Sec. XII.

DECRETO NÚMERO 21703/LVII/06.-Adiciona una fracción XVI al artículo 8 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Jalisco.- Ene.13 de 2007. Sec. XIII.

DECRETO NÚMERO 21800/LVII/07.- Reforma los artículos 18 y 44 de la Ley de Desarrollo Forestal del Estado de Jalisco.-Feb.22 de 2007. Sec. VII.

DECRETO NÚMERO 21918/LVIII/07.- Reforma el artículo cuarto transitorio del decreto 21696 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, todos del Estado de Jalisco, por el que **se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.**-Oct.20 de 2007. Sec. II.

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 8 DE JULIO DE 2004.

PUBLICACION: 20 DE JULIO DE 2004. SECCION II.

VIGENCIA: 23 DE JULIO DE 2004.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

A las Comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, y Reglamentos; Comisión de Desarrollo Agrícola y Forestal; y la Comisión de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Recursos Hidráulicos, conforme a lo señalado en los artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, les fue turnada por acuerdo de la Asamblea, para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los diputados y diputadas integrantes de las Comisiones señaladas, de esta LVII Quincuagésima Séptima Legislatura, que crea la “**Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco**” para lo cual se hacen las siguientes

Consideraciones:

I. Que con fundamento en lo dispuesto por artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco es facultad de los Diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. Que corresponde a la Comisión de Desarrollo Agrícola y Forestal el estudio y dictamen o conocimiento de los asuntos relativos a la actividad agrícola, forestal y pesquera, por así disponerlo los artículos 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. Que corresponde a la Comisión de Medio ambiente, Desarrollo Sustentable y Recursos Hidráulicos, el estudio y dictamen o conocimiento de los asuntos relativos a la legislación ambiental y desarrollo sustentable, por así disponerlo los artículos 73 fracción XX y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

IV. Que corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio y dictamen o conocimiento de los asuntos relativos a las disposiciones reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado, por así disponerlo los artículos 73 fracción XXIII y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

V. Que el pasado 13 de mayo del presente año, los integrantes de las Comisiones que suscribimos el presente dictamen, presentamos a esta Soberanía la Iniciativa que crea la “**Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco**” destacando en el Capítulo de Antecedentes lo siguiente:

PRIMERO: A las comisiones conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos y Desarrollo Agrícola y Forestal, de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura, les fueron turnadas con fecha 24 de marzo de 2003 por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen, Iniciativa de Ley Forestal para el Estado de Jalisco, presentada por el Diputado José Manuel Ramírez Jiménez.

A la Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental, de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura, le fue turnada con fecha 30 de Agosto, por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen, Iniciativa de Ley Estatal Forestal y Fauna, presentada por el Diputado Ricardo Chávez Pérez.

A la Comisión de Desarrollo Pecuario y Desarrollo Pesquero, de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura, les fue turnada por acuerdo de la Asamblea, la Iniciativa de Ley de Uso y Manejo de Fuego para el Estado de Jalisco, presentada por el Diputado Lázaro Arias Martínez.

Todos ellos en el uso de las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 28 fracción I.

SEGUNDO: Que es facultad de las comisiones de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos; de Desarrollo Agrícola y Forestal; de Protección y Mejoramiento Ambiental; de Desarrollo Pecuario y de Desarrollo Pesquero, de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura, el conocimiento y estudio de las presentes iniciativas, de conformidad a lo establecido por los artículos 31 fracciones I y XIX, 32, 41, 47-C, 47-D y 47-E de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TERCERO: Que de la Iniciativa presentada por el Diputado José Manuel Ramírez Jiménez, se desprende, de la exposición de motivos, los siguientes razonamientos:

I. El desarrollo forestal de nuestro estado, es una de las áreas claves de crecimiento, ya que es ésta una de las asignaturas en la que la ponderación entre progreso y equilibrio ecológico exige una alta precisión para concederle al sector forestal un desenvolvimiento realmente sustentable, que haga posible el uso racional de sus recursos.

II. El 70 % del territorio nacional tiene perfil forestal, en tanto que nuestra entidad ocupa el séptimo lugar nacional en producción, con 2.38 millones de hectáreas de bosques y una aportación del 19% de la producción forestal, lo que nos ilustra claramente la magnitud y posición estratégica de este sector, así como de las múltiples posibilidades que existen para lograr una consolidación, estableciendo proyectos de largo aliento.

III. Paralelamente, año con año, hemos sido testigos de los incendios forestales que por la ausencia de una cultura forestal, la negligencia, la falta de control en quemas en los terrenos de cultivos, así como también, en menos de los casos por efectos de la propia naturaleza, ponen en riesgo el patrimonio forestal y la fauna de nuestra entidad.

IV. Del mismo modo la tala inmoderada, la explotación ilegal, la poca o nula reforestación colocan en el mismo peligro a los bosques, por lo que resulta realmente imperiosa la formulación de una política forestal del Estado de Jalisco, que reúna y atienda directamente y en coordinación con la federación las particularidades necesarias de este importante sector.

V. En el distrito 5 , al cual pertenezco, que se conforma por los municipios de Ameca, Guachinango, Atenguillo, Mixtlán, Talpa de Allende, Mascota, Tomatlán, Cabo Corrientes, Puerto Vallarta y San Sebastián del Oeste, todos del Estado de Jalisco, se encuentran establecidos en la denominada Sierra Madre Occidental, favorecida por su gran variedad de fauna y riqueza forestal, donde también, lamentablemente, se han dado, desde muchos años atrás, los abusos a estos ecosistemas, como lo son la tala inmoderada, el clandestinaje forestal y la corrupción entre las autoridades, quienes se supone, deben controlar y vigilar nuestros recursos forestales; así como la ausencia de acciones sistematizadas para la continua y correcta reforestación, la ausencia de un control en la prevención de incendios forestales, los cuales en ocasiones son combatidos cuando ya no existe poder humano que los apague.

VI. El 13 de diciembre de 2002, el Senado de la República aprobó por unanimidad la Ley General de Desarrollo Sustentable, estableciendo con este ordenamiento una nueva pauta en la política forestal del Estado Mexicano, al establecer como objetivos de esta Ley el frenar la ilegalidad y la depredación; incrustar el nuevo modelo forestal mexicano; promover el federalismo forestal y la participación social; vincular agua- suelo-bosque-biodiversidad e integrar cadenas productivas que generen riquezas y empleos.

VII. En los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley General, se estableció la competencia de los estados, los congresos locales y los municipios en esta materia, de tal manera que quedó acotada la concurrencia y el esquema federal, mediante el cual se ha de desarrollar una política integral en esta materia.

VIII. En virtud de lo anterior, propongo ante esta Soberanía, la iniciativa de Ley Forestal del Estado de Jalisco, con el propósito de normar la política forestal de nuestro estado mediante un instrumento jurídico propulsor del desarrollo forestal de nuestro estado, que faculta al ejecutivo para ejercer las atribuciones que en esta materia, de acuerdo al ordenamiento federal en comento, les corresponde a las entidades federativas.

IX. Una de sus principales cualidades, es la de constituirse como un cuerpo normativo garante de que el desarrollo forestal tenderá, por mandato de esta ley, a respetar el equilibrio ecológico y la conservación forestal, así como para constituir las bases para una política de largo plazo.

X. Así mismo, es una propuesta de ley participativa que concede un lugar a los prestadores de servicios forestales, campesinos, académicos, organismos no gubernamentales, ciudadanía en general, en el espacio de colaboración en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en esta materia, así como en la toma de decisiones de las instituciones de la administración pública estatal.

XI. Las particularidades de esta iniciativa de ley son las siguientes:

1. Atiende lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales definen la competencia de los estados, los congresos locales y los municipios en esta materia.
2. Define las bases de la política forestal del Estado de Jalisco.
3. Establece el Servicio Estatal Forestal del Estado de Jalisco.
4. Delimita la competencia y responsabilidad de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal y las bases de coordinación con las instituciones públicas de orden federal.
5. Crea el Programa Estatal Forestal para el Estado de Jalisco, así como el Sistema Estatal de Información y el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.
6. Concede la facultad de que el gobierno del estado, a través de la SEDER, emita declaratoria de Zonas de Protección Forestal, para aquellos lugares que por su circunstancia adversa o su características propias así lo requieran.
7. Impulsa las medidas de conservación y restauración forestal.
8. Promueve la formación e investigación, así como el impulso a la formación de una cultura forestal.
9. Garantiza el derecho a la información y la participación social de la ciudadanía en esta materia.
10. Instauro los medios de control y vigilancia forestal, así como la figura de denuncia ciudadana respecto del abuso y daño causado en los bosques.

CUARTO: Que del estudio de la iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Chávez Pérez, se desprende, de la exposición de motivos, los siguientes razonamientos:

a) La importancia crítica de los bosques en lo que respecta al medio ambiente a su función económica y social, y a que estén desapareciendo a un ritmo alarmante es motivo y razón de la presente iniciativa de ley.

Por lo anterior, la pérdida acelerada de los bosques y selvas ha adquirido fundamental relevancia, especialmente si se considera que en los últimos 150 años la deforestación ha contribuido en un 30 por ciento a la acumulación de CO₂ (dióxido de carbono); esto sin considerar los costos ocasionados por la pérdida de varias especies de flora y fauna en los ecosistemas.

b) Nuestro país ocupa el cuarto lugar mundial en riqueza de especies de flora y fauna silvestres. México, con una superficie territorial de 1.9 millones de kilómetros cuadrados, cuenta con una superficie forestal de 141.74 millones de hectáreas. Se calcula que la superficie arbolada con potencial para la producción maderable comercial es de 21.6 millones de hectáreas. Estas referencias explican por sí mismas el potencial forestal con el que contamos aún.

c) Los recursos forestales y fáusticos del Estado de Jalisco, se encuentran entre los primeros a nivel nacional: desafortunadamente la atención que se le presta a estos no es la necesaria. Para responder a las necesidades que exigen los recursos naturales en nuestro estado, es necesario contar con una legislación que nos permita establecer claramente las directrices y lineamientos para lograr un desarrollo forestal y fáustico sustentable en todo nuestro estado. Así como también, es importante que la legislación forestal y fáustica de nuestro estado cuente con una visión vanguardista y visionaria, además de estar acorde con la realidad de nuestro entorno social.

d) La Ley Estatal Forestal y Fauna debe contribuir a elevar la vida de las comunidades rurales, así como también al crecimiento del empleo y oportunidades de desarrollo por medio del

manejo forestal sustentable, a través de la aplicación de los criterios de inclusión, competitividad y desarrollo regional con base en la planeación de largo plazo para avanzar en la construcción de una mejor realidad forestal para Jalisco en la cual cobren vigencia los principios de humanismo, equidad y cambio.

Las personas que habitan en las zonas forestales mejorarán su calidad de vida pues contarán con más y mejores empleos, los propietarios de terrenos ejidales, así como los habitantes de las comunidades obtendrán mayores beneficios provenientes de las actividades forestales y del pago de los servicios ambientales.

Los impactos ambientales desfavorables disminuirán ya que se reducirá la tasa de deforestación, millones de hectáreas de suelos degradados habrán sido restauradas y se logrará el rescate de cuencas a través de los programas de reforestación y restauración de suelos.

Los ecosistemas forestales y fáusticos pueden generar grandes beneficios, toda vez que pueden contribuir al mejoramiento de la calidad de vida rural y urbana, la prevención de desastres naturales, inundaciones, derrumbes y deslaves, la producción y retención de agua, así como la protección a la biodiversidad. Buena parte del futuro de los negocios en Jalisco se encuentra en el sector forestal, solamente es necesario trabajarlo de manera sustentable para asegurarnos de contar con él en la posteridad.

Se debe generar un cambio notable en la concepción de las personas hacia los bosques y de la misma manera hacia la fauna que habita en ellos, es momento de que realicemos acciones eficaces para garantizar la subsistencia de los bosques de nuestro estado.

e) La Ley que se propone tiene, por tanto, la intención de brindar a los recursos forestales y fáusticos de nuestro estado, así como a las personas que dependen o podrían depender económicamente de estos recursos, la oportunidad de desarrollo y aprovechamiento de manera sustentable. Es decir, se trata de imprimir certidumbre al principio de hacer realidad aquellas condiciones que propician una vida digna para los individuos que dependen de los recursos forestales, pero utilizando también el instrumento normativo que orienta la acción y la conducta del estado en su responsabilidad de garantizar el desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales de manera sustentable.

Las leyes especializadas e incomprensibles son ineficaces de aplicación imprecisa y con múltiples interpretaciones. Elaborar normas de fácil acceso significa acercar al ciudadano al ejercicio del derecho y fomentar una cultura de ciudadanía.

Tres títulos integran el conjunto de normas rectoras propuestas en la iniciativa de la Ley Estatal Forestal y Fauna: disposiciones generales; distribución de competencias; y de los programas estatal y forestal y fauna y sus políticas.

El primero de los títulos se compone de un capítulo único: Del objeto de esta Ley. En este apartado se estipula el carácter de orden público e interés social, así como el objeto y finalidad de la Ley. Las disposiciones generales establecen conceptos y principios que contribuyen al cuerpo normativo de la Ley, dando un paso a un mejor sistema de garantías en beneficio tanto de quienes habrán de aplicar esta Ley como de la sociedad en general.

El título segundo se refiere a la Distribución de Competencias. Para ello se establecen los instrumentos mediante los cuales el gobierno estatal impulsará y fomentará el cuidado y desarrollo de las áreas forestales colaborando así con lo dispuesto en la Ley Forestal y su Reglamento.

Este título se divide en dos capítulos; el primero de ellos refiere a la Autoridad en Materia Forestal. El segundo, refiere a la creación y finalidad de la Comisión Estatal Forestal y Fauna, su naturaleza jurídica y su composición. Lo anterior, debido a la importancia que tiene y que se le debe al sector forestal y fáustico de nuestro estado.

El título tercero se compone de diez capítulos: el primero de ellos refiere a los programas de la Comisión Forestal y Fauna, donde se determina de manera clara cuáles son las mínimas actividades a las que la Comisión debe prestar atención y acción, no obstante a las otras que requiera el desarrollo de nuestro sector forestal y fáustico.

El segundo de los capítulos refiere a la Explotación Racional, Conservación y Mejoramiento de los Recursos Forestales y Fáusticos, es decir la Ley define y explicita los lineamientos para un aprovechamiento sustentable de los recursos.

El capítulo tercero es: De la Prevención, Combate y Control de los incendios Forestales: importante si es que deseamos contar con bosques y fauna saludable y con espacios necesarios para su desarrollo.

El cuarto de los capítulos se refiere a la Sanidad Forestal donde se establece el estudio técnico para poder detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades que afecten a los bosques y animales que viven en estos, por otra parte exhorta a la participación del gobierno del estado con las otras dependencias de los órdenes de gobierno municipal y federal.

El capítulo quinto se refiere a las Vedas Forestales: donde por medio de estudios técnicos se podrá dictaminar el lugar y momento correcto para aplicar vedas forestales en el territorio de nuestro estado.

El capítulo sexto es el de la Conservación, Protección y Restauración Forestal: capítulo que es uno de los ejes fundamentales de esta Ley y sin el cual no tendría razón de ser.

La Cultura, Capacitación e Investigación Forestal y Fáustica se incluye en el capítulo séptimo. Para lograr una nueva conciencia en torno al tema forestal y de fauna, es necesario implementar nuevas concepciones de cómo brindar a la sociedad en general las herramientas para poder concebir al bosque y a la fauna de una manera diferente y primordial.

El capítulo octavo se refiere a los Servicios Técnicos Forestales que es la manera única de abrir nuestros recursos naturales a una dinámica moderna, donde la globalización y los nuevos órdenes mundiales nos exigen modernizarnos y estar a la vanguardia en cuestiones técnicas.

El capítulo noveno se refiere a la infraestructura Caminera, necesaria para poder organizar el aprovechamiento de los bosques y para evitar que coexista una deforestación descontrolada y avasalladora.

El último de los capítulos se refiere al Abastecimiento Industrial Forestal que es el mecanismo adecuado para poder organizar estructuralmente todo lo relacionado con los aprovechamientos industriales en torno a las materias primas forestales.

Las políticas de lucha en contra de la deforestación y en contra con el desarrollo de nuestros recursos fáusticos, deben basarse en sustentos y realidades verdaderamente existentes, para así transformar las condiciones actualmente existentes en beneficio de la comunidad en general y en especial del medio ambiente de nuestro estado, para así disminuir el número de problemas que nos afectan por no contar con una legislación acorde con las necesidades de los recursos naturales.

QUINTO: Que de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Uso y Manejo del Fuego para el Estado de Jalisco, se desprenden los siguientes razonamientos expresados por el Diputado Lázaro Arias Martínez:

En los últimos años, los incendios forestales han registrado un sensible incremento. Entre las diversas causas que originan estos siniestros, destacan las de tipo humano, particularmente la negligencia y el descuido al hacer uso del fuego durante los procesos de preparación de terrenos para la siembra de cultivos, usos forestales, agrícolas y ganaderos, así como en prácticas de industrialización primaria, limpieza de derechos de vía, tratamiento de desechos e incluso en el desarrollo de actividades de índole recreativa.

Los indicadores estadísticos de frecuencia y magnitud de los incendios forestales han llegado a establecer, como temporada crítica para la presentación de estos siniestros, el periodo que comprende los meses de marzo, abril, mayo y junio de cada año.

Los incendios forestales erosionan el suelo, lesionan la biodiversidad, dañan el equilibrio ecológico y lesionan la economía de particulares y el patrimonio natural de la nación.

De conformidad con lo previsto por la Ley Forestal y su Reglamento, la conservación de los ecosistemas forestales y sus recursos, requieren de la expedición de leyes que establezcan los métodos y formas en que se puede hacer uso del fuego para fines agrícolas, de manera particular en lo relativo a las especificaciones con arreglo a las cuales se deben ejecutar los procesos de quema para la preparación de terrenos cultivables y para la limpieza de derechos de vía.

La presente iniciativa de ley tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para el uso del fuego en terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal, en terrenos colindantes a predios forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como en los terrenos de uso agrícola y ganadero, y determinar los criterios y especificaciones aplicables a promover y ordenar la participación social y la de gobierno en la detección y combate de los incendios forestales.

Consideramos que la corresponsabilidad del estado y los particulares en la prevención y combate de los incendios, ayudará a proteger los bienes naturales y los cultivos de miles de campesinos mediante la apertura de guardarrayas en zonas de alto riesgo; limpieza y control de material combustible; organización, integración y participación en brigadas preventivas, con la asistencia técnica del estado y la utilización del fuego en sus terrenos, de conformidad con los criterios y señalamientos de esta iniciativa, la que hemos dividido en varios apartados:

A) Uso del fuego para quemas forestales.

Las personas que pretendan hacer uso del fuego, en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para realizar quemas forestales, deberán presentar un formato único de notificación para uso del fuego para quemas forestales y agropecuarias.

El gobierno del estado y los municipios con los que se hayan celebrado acuerdos de coordinación en materia forestal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la notificación determinarán, en su caso, las medidas y restricciones aplicables a la realización de la quema. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren comunicado al solicitante las medidas y restricciones correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la notificación y que la quema podrá realizarse de conformidad con sus términos. Para los efectos de este punto, el estado y los municipios capacitarán permanentemente al personal responsable de esta función, tanto en los municipios como en las delegaciones municipales.

Los municipios y los delegados municipales, que no cuenten con la capacidad para determinar las medidas y restricciones aplicables a las notificaciones de quema que en su momento reciban, podrán turnarlas o consultar su resolución a las coordinaciones regionales forestales o bien a los distritos de desarrollo rural.

El estado comunicará a las instancias de referencia el momento en que, debido a las condiciones adversas del clima, se tengan que restringir las quemas, así como el momento en que dicha restricción sea suspendida.

El gobierno del estado, los municipios y los delegados municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán el cumplimiento de las especificaciones, procedimientos y medidas previstas en la notificación, así como de aquellas restricciones adicionales que, en su caso, se hubieren determinado para la realización de la quema correspondiente.

B) Uso del fuego para quemas agropecuarias, relacionadas con el control de plagas, producción agrícola y ganadera.

Para el caso de terrenos de uso agrícola o ganadero colindantes con terrenos forestales, sólo se autorizaría el uso del fuego como alternativa, cuando el objetivo sea la destrucción de residuos para el control de plagas o producción agrícola y ganadera.

El interesado en la realización de la quema con fines agropecuarios será responsable, en todo momento, de su preparación y ejecución conforme a lo señalado en la presente iniciativa. En caso de que la quema salga de control, deberá solicitar apoyo de su comunidad, o los distritos de desarrollo rural, coordinaciones regionales forestales, cabeceras municipales o

delegaciones municipales, así como de las autoridades estatales, lo cual no le eximirá de las sanciones que resulten aplicables.

Las instancias respectivas, con el fin de desalentar el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, deberán proponer a quienes presenten sus notificaciones de quemas otras alternativas técnicas, tales como: aprovechamiento de esquilmos; reincorporación de esquilmos al suelo; labranza mínima, siembra de pastos inducidos, etc.

C) Uso del fuego en fogatas para comida, luz y calor, dentro de los terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal y sus zonas colindantes.

Se pretende establecer un procedimiento mínimo para aquellas personas que por cualquier razón tengan la necesidad de hacer fogatas dentro o en los límites de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para calentar alimentos, generar calor o luz, de tal manera que se evite en lo posible los incendios.

D) Uso del fuego para la limpia de derechos de vía.

Se prevé un procedimiento para uso de fuego para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las personas físicas o morales que tengan a su cargo los derechos de vía de carreteras, caminos, ferrovías, líneas de transmisión eléctrica o telefónica y ductos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y que requieran usar el fuego para limpiar de vegetación las áreas contiguas a éstos, cuando crucen por el interior de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

E) Uso del fuego en la cacería.

Queda terminantemente prohibido en cualquier lugar y época del año el uso del fuego con fines cinegéticos o para provocar la dispersión y salida de animales silvestres de sus hábitat, madrigueras o refugios con el propósito de darles captura o muerte.

F) De la participación social y de las instancias públicas en las actividades de detección y combate de incendios forestales.

La colaboración de las instituciones del sector social y privado, de los administradores o responsables de los Parques Nacionales y Áreas Naturales Protegidas, y de la ciudadanía en general, para la detección de incendios forestales resulta fundamental para el combate y detección de los incendios, por esa razón se proponen procedimientos claros de acción.

El estado, mediante convenios de coordinación con los municipios, establecerán un sistema que permita calendarizar y programar, en acuerdo con los productores, las quemas agropecuarias a realizar en los municipios y distritos de desarrollo rural considerados críticos, en forma tal que, los técnicos y autoridades responsables de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, lleven a cabo un adecuado seguimiento y control de estos eventos

Todas aquellas personas que voluntariamente deseen participar en el combate de los incendios forestales, deberán solicitarlo al personal técnico de los distritos de desarrollo rural, coordinaciones regionales forestales, cabeceras municipales o delegaciones municipales, en la oficina más cercana al lugar del siniestro.

SEXTO: Una vez estudiados los puntos que integran las iniciativas en comento las comisiones conjuntas, propusieron lo siguiente:

I. Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia forestal es de carácter concurrente, aunque se establece que la facultad es para que el Congreso de la Unión emita las bases generales y de coordinación entre esferas de gobierno y autoridades, y dentro de este marco, las entidades federativas deberán emitir sus ordenamientos propios. En este contexto, el 21 de Febrero de 2003 el Congreso de la Unión decretó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece el marco general y la obligatoriedad para que las entidades federativas legislen en la materia. Señalando dentro de su articulado los rubros en los que la competencia es de carácter federal y los que serán de carácter local y municipal.

II. Hay que advertir que Jalisco es un Estado con zonas forestales importantes, y que cuenta además con infraestructura carretera y el desarrollo industrial necesario, para ser susceptible de un desarrollo sustentable en esta materia, que genere empleos, impulse la economía interna y el desarrollo regional y municipal. En Jalisco contamos con municipios de eminentemente vocación forestal que requieren de una adecuada regulación para poder detonar el desarrollo de la industria forestal. Es importante también, que se incentive a los particulares para que inviertan en esta actividad y se involucre directamente en la planeación del desarrollo sustentable del sector.

III. Es por ello necesario, establecer un ordenamiento local que regule las actividades productivas de carácter forestal, ya que actualmente no existen las herramientas jurídicas necesarias para coordinar y articular a las diferentes esferas de gobierno correctamente, y así incrementar la producción y el desarrollo del sector forestal. En este sentido, es factible crear la Ley de Desarrollo Forestal del Estado de Jalisco, que contiene todos los instrumentos para que nuestra entidad estimule sustancialmente el crecimiento de las actividades productivas en lo forestal.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los diputados integrantes de las comisiones conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, de Desarrollo Agrícola y de Protección y Mejoramiento Ambiental, de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura, sometieron a la elevada consideración de la Asamblea, el dictamen de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, la cual se aprobó a través del Decreto número 20,446 con fecha 22 de enero del presente año, y se envió al titular del Poder Ejecutivo para que efectuara la sanción y publicación de la misma.

OCTAVO: Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, si el Ejecutivo del Estado juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

Así pues, mediante oficio DIGELAG/OF 93/2004 signado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y el Secretario General de Gobierno, mismo que fue recibido por este Poder Legislativo del Estado el pasado 8 de febrero del 2004, fueron formuladas las observaciones del Gobernador del Estado al citado Decreto 20446 que contiene la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, destacando que los artículos contenidos en el decreto que se objetaron son el 27 fracción VII, 60, 61, 63, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89.

Apoyándose en las consideraciones jurídicas, para no promulgar y publicar dicho decreto, el titular del Poder Ejecutivo efectuó las siguientes observaciones:

I. El sistema federal adoptado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos supone la existencia de diversas autoridades que obtienen sus facultades de la misma fuente, la propia Constitución, por ello una de las funciones de nuestra carta magna es delimitar los campos de competencia de la Federación, Estados y Municipios.

La piedra angular del sistema de distribución de competencias adoptado por nuestra carta magna se encuentra en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual en lo conducente señala que las facultades no atribuidas de manera expresa a las autoridades federales se entienden reservadas a los Estados.

No obstante lo anterior, el sistema de distribución de facultades no descansa únicamente en lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal, sino que del contenido de la carta magna se advierte que existe una serie de materias en que las facultades se ejercen de manera concurrente y otras, en que de manera aparente existe concurrencia, puesto que se establece la fórmula de atribuir al Congreso de la Unión la facultad de establecer las bases de coordinación en determinada materia a los órdenes de gobierno; sin embargo en este último supuesto no existe tal concurrencia, dado que en el momento en que el Congreso de la Unión distribuye las facultades entre tres órdenes de gobierno deja de existir la concurrencia y cobra aplicación lo establecido en el artículo 124 de nuestra Carta Magna.

Bajo esa tesitura, se puede afirmar el principio de que las facultades derivadas de la Constitución Federal no pueden ejercerse de manera simultánea por la Federación y los estados, salvo que por disposición de la propia Constitución exista concurrencia.

En la especie, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, distribuye las facultades que en materia forestal corresponden a la Federación, los Estados, el Distrito federal y los Municipios y si bien lo hace bajo el principio de concurrencia, en diversos artículos reserva determinadas facultades a la Federación, y en esos casos, atento a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política Federal debe entenderse que dichas facultades no pueden ser ejercidas por los Estados.

En concreto, en el artículo 25 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, se contempla como instrumento de la política forestal a las Normas Oficiales Mexicanas y en el último párrafo del numeral antes citado se señala que el Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación, de los instrumentos de la política forestal, sin embargo, la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales atento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que la ley estatal invade la legislación antes citada, situación que violenta lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, por lo que se considera adecuado eliminar dicho aserto normativo.

En el mismo tenor, en los artículos 79, 80, 81 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el estado de Jalisco se contempla que la Secretaría de Desarrollo Rural realice operativos de inspección y aplique medidas de prevención cuando como resultado de una visita determine que existe riesgo inminente de daño grave a los ecosistemas forestales, sin embargo de los artículos 13 fracción XXVIII y 24 fracciones III y IV de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se desprende que tales facultades pueden ser ejercidas por los estados únicamente mediante la celebración de un convenio con la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, de lo que se deduce que las mismas son exclusivas de la dependencia antes referida, y por consecuencia, cuando la Secretaría de Desarrollo Rural practique inspecciones con base en un convenio de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales no lo hará en base a facultades propias derivadas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Jalisco sino en base a facultades derivadas de la legislación federal, por lo que los artículos 79, 80, y 81 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el estado de Jalisco invaden la esfera federal cuando regulan lo relativo a los operativos de inspección y las medidas de prevención, situación contraria al sistema de distribución de facultades adoptado por nuestra Carta Magna, por lo que se estima adecuado la eliminación de los artículos antes mencionados.

De igual forma, en el artículo 82 de la ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el estado de Jalisco, se establecen una serie de conductas que dan lugar a la infracción de dicha ley, sin embargo, de su cotejo con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se advierte que contempla esencialmente las mismas infracciones, por ello, resulta inconcuso que invade la esfera de competencia de la legislación federal en contravención a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal, situación que se corrobora por el artículo 24 fracción IV de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que contempla que la imposición de sanciones a las infracciones en materia forestal solo puede ser hecha por los Estados en base a un convenio de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se considera conveniente la eliminación de dichos numerales.

Así mismo en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Jalisco se contemplan sanciones para las infracciones previstas en la propia ley, sin embargo, el artículo 24 fracción IV de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable establece que los estados pueden imponer sanciones en materia forestal únicamente mediante convenio de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por consecuencia, cuando la Secretaría de Desarrollo Rural imponga una sanción con base en un convenio de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no lo hará en base a facultades propias sino a derivadas de la legislación federal y en todo caso, deberá aplicar las sanciones que contempla la legislación federal, por lo que es inconcuso que los artículos citados de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, invaden la esfera de la legislación federal, violentando con ello el sistema de

distribución de facultades adoptado por nuestra Carta Magna, por lo que se considera conveniente la eliminación de dichos artículos.

II. Las normas jurídicas tienen como finalidad solucionar problemas fácticos, por ello, requieren prever los mecanismos necesarios para que su mandato sea cumplido por aquellos a quienes son dirigidas, de lo contrario se limita la posibilidad de que cumplan la función a que fueron destinadas.

En la especie, los artículos 60, 61, y 63 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, se contempla que el estado deberá realizar aportaciones económicas para otorgar incentivos económicos y aportaciones a los municipios, así como el Fondo Forestal estatal, sin embargo, no se contempla de donde se obtendrán los recursos necesarios para sufragar dichos gastos ni se concede al titular del Poder Ejecutivo en los artículos transitorios un lapso conveniente para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a dichos artículos, situación que indudablemente incide en la eficacia de los artículos.

NOVENO. Una vez discutidas, analizadas e integradas, en su caso, las observaciones realizadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los diputados integrantes de esta LVII Quincuagésima Séptima Legislatura, enviamos al C. Gobernador del estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, la Ley para su sanción y publicación.

Sin embargo, los diputados y diputadas que suscribimos la presente iniciativa, en el uso de la facultades atribuidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, consideramos prudente abrogar dicha Ley y realizar las correcciones y adecuaciones, para una mejor integración e interpretación de la misma, conforme con los artículos 69 fracciones I, IV, y VII, 73 fracciones VI, XX, XXIII, 80, 94 y 97

VI. Que de la Exposición de Motivos, de la iniciativa en comento, destacan los siguientes argumentos:

PRIMERO: En sesión del día 10 de febrero del 2004, de esta LVII Quincuagésima Séptima Legislatura, turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos; Desarrollo Agrícola y Forestal y Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Recursos Hidráulicos, el oficio DIGELAG/OF 93/2004 antes descrito, para que una vez realizado el análisis de las observaciones emitidas por el Gobernador del Estado de Jalisco, al decreto 20446, se emita el dictamen correspondiente.(...)

SEGUNDO: Conforme a los artículos 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y de acuerdo al trabajo de estudio y análisis realizado por los miembros de las comisiones que suscriben el presente iniciativa, consideramos algunas de estas observaciones procedentes (...).

VII. Como consecuencia de lo anterior, las Comisiones emitieron el dictamen correspondiente, que una vez aprobado por la Asamblea, se remitió al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación a través del decreto 20510

VIII. Sin embargo, los suscritos nos percatamos que existen serias deficiencias en dicha Ley y que su aplicación resultaba confusa e inoperante. De ahí la necesidad de haber presentado una iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, que corrija las anomalías detectadas.

IX. Así pues, del estudio y análisis de la iniciativa presentada, se consideró la valiosa opinión de los especialistas pertenecientes a la Comisión Nacional Forestal CONAFOR, así como del titular y diversos funcionarios dependientes de la Secretaría de Desarrollo Rural SEDER, con la finalidad de elaborar un documento con mayor precisión jurídica en los aspectos técnicos y prácticos y, así, ofrecer al sector forestal: congruencia, certeza y seguridad jurídica que pueda ser llevado a la práctica eficientemente y, a su vez, dotar a la comunidad jalisciense de un instrumento jurídico idóneo para fomentar las actividades económicas y de desarrollo forestal sustentable; para lo cual, se realizaron las modificaciones que a continuación se describen:

Título Primero. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la terminología empleada.

En el artículo 5º se eliminaron conceptos en el capítulo de la terminología, ya que éstos se encuentran previstos en la Ley General.

Título Segundo. De la distribución de competencias y coordinación en materia forestal.

Capítulo I. De las competencias estatal y municipal en materia forestal

Se mejoró la redacción. En el artículo 8 se elimina la fracción I del proyecto original, ya que el Servicio Estatal Forestal no está contemplado en la presente Ley. En cuanto a la fracción II se elimina ya que la finalidad de la Ley General es que exista una sola ventanilla para la atención de los usuarios y así, evitar duplicidad de funciones y atribuciones, y así facilitar la atención a los usuarios.

Capítulo II. De la Coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales

Se mejoró la redacción. En el artículo 10 se elimina la fracción I ya que no existe un Servicio Estatal Forestal. En la fracción II se elimina ya que la finalidad de la Ley General es que exista una sola ventanilla para la atención de los usuarios y así, evitar duplicidad de funciones y atribuciones, y así facilitar la atención a los usuarios.

El artículo 13 se elimina en virtud de que, el Servicio Forestal Estatal no está contemplado en la presente Ley.

Capítulo III. Del Servicio Estatal Forestal

Se eliminaron los artículos 16, 17, 18 y 19, porque se considera prudente que exista un solo Servicio Forestal, el cual ya está contemplado en la Ley General y que, por las disposiciones contenidas en esa Ley, no se requiere de un Servicio Forestal de carácter Estatal.

Título Tercero. Del programa estatal en materia forestal

Capítulo II. De los instrumentos de la política forestal

Se eliminaron la fracción V, ya que debe existir un solo Registro Forestal a nivel nacional; la fracción VI, ya que no se justificó su existencia; y la fracción VII, ya que las Normas Oficiales Mexicanas emanan de la Ley General. En cuanto al último párrafo del artículo 25, el Ejecutivo Estatal realizó las observaciones pertinentes, en virtud de que la promoción de la participación de la sociedad en la planeación está contemplada en las Normas Oficiales Mexicanas, relativas a la materia.

Capítulo III. De la Planificación del Desarrollo Forestal.

Se adecuó el título con relación al contenido del capítulo, debiendo ser Planeación y no Planificación.

Capítulo IV. Del Sistema Estatal de Información Forestal

Se elimina el artículo 29, ya que existe un Sistema Nacional de Información y éste es el que rige a todos los Estados. No es necesaria la existencia del Sistema en el Estado ya que toda la información se concentra en el Sistema Nacional. Se eliminan en su totalidad los artículos 30 y 31 por las razones antes expuestas ya que se pretende que exista un solo registro y evitar la duplicidad de datos y así, facilitar al gobernante la clasificación, ordenamiento y control de los bienes forestales, y a los gobernados acudir a una sola instancia.

Capítulo V. Del Inventario Forestal y de Suelos

Se mejora la redacción a *Del Inventario Forestal Estatal y de Suelos*. Se elimina el artículo 33 porque ya existe un solo Sistema Forestal Nacional. Los datos que se registren en el Estado se incorporarán al Sistema Nacional. Los artículos 34, 35 y 36 se eliminan en virtud de que ya están contemplados en la Ley General.

Capítulo VI. De la Zonificación

Se eliminan los artículos 37, 38 y 39, ya que la zonificación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General y no con base en la ley estatal forestal.

Capítulo VII. Del Registro Forestal Estatal

Se elimina el contenido del capítulo, artículos 40, 41, 42, 43 y 44, para estar en congruencia con el capítulo IV ya señalado, y se menciona únicamente, la remisión a la Ley General.

Título Cuarto. De la Sanidad Forestal

Se modifica el artículo 45 ya que la Secretaría podrá realizar las inspecciones y evaluaciones forestales sin necesidad de un acuerdo previo con la Federación. La modificación se realiza en virtud de que se agilice la detección temprana de cualquier situación sanitaria que pueda afectar negativamente los terrenos forestales. Además, el artículo 47 mejora su redacción con la finalidad de que cualquier persona que detecte plaga acuda a realizar la denuncia a cualquier autoridad, y ésta dará aviso a las autoridades competentes para que se tomen, inmediatamente, las medidas pertinentes.

Título Quinto. Del manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales para uso domestico Capítulo Único

Se agrega el presente capítulo, lo que conlleva a recorrer la continuidad de los títulos, ya que a través de las observaciones realizadas por la CONAFOR, se considera conveniente que también se legisle en cuanto a los recursos forestales para uso doméstico, con la finalidad de que se aprovechen de manera responsable sin perjudicar a los habitantes tanto humanos como animales.

Título Sexto. De la Restauración de áreas forestales y zonas siniestradas

Se modificó el nombre del título ya que tenía una redacción deficiente. El artículo 50 se modificó en el párrafo primero ya que no existe un Servicio Estatal Forestal, y quien asumirá la función será la Secretaría.

Título Séptimo. De la investigación y formación forestal Capítulo I. De la Investigación Forestal

Se realizaron correcciones de texto.

Capítulo II. De la Educación Forestal.

Antes denominado *De la Formación Forestal*. Se decide modificar el nombre del capítulo ya que se considera de mayor precisión denotarlo *Educación Forestal*, para estar acorde con el contenido del capítulo.

Título Octavo. Del fomento al desarrollo forestal sustentable Capítulo I. De los Incentivos Económicos

Se realizaron correcciones de texto.

Capítulo III. Del Fideicomiso Forestal Estatal

Se eliminó el concepto de *fondo* por el de *fideicomiso*, en virtud de que el fideicomiso ya está en funciones y no se justifica la creación de un fondo que tendría las mismas atribuciones y funciones. Con la reforma se fortalece el fideicomiso.

Título Noveno. De la prevención, combate y control de incendios forestales

Se realizaron correcciones de texto y se eliminó el artículo 65 para mejorar la estructura del cuerpo de la Ley. Se elimina el artículo 67 ya que está considerado el contenido con base en los acuerdos y convenios que el Municipio suscriba con la Federación y el Estado. Se elimina el último párrafo del artículo 70 ya que aún no está en vigor la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Jalisco.

Título Décimo. De la Participación Ciudadana en Materia Forestal

Se mejora la redacción y ortografía del texto.

Capítulo II. De los Consejos Forestales

Se realizó la corrección del título, y se agregó la figura de los Consejos Regionales en virtud de que ya están operando efectivamente.

Título Décimo Primero. De la inspección sanciones y recurso de revisión **Capítulo I. Disposiciones Generales**

Se realizaron correcciones de redacción...

Capítulo II. De la Denuncia Ciudadana

Se realizaron correcciones de redacción.

Capítulo III. De los operativos de inspección y medidas de prevención

Se fusionaron los capítulos III y IV anteriores, para modificar y adecuar la redacción conforme a lo que ordena la Ley General, en virtud de que la inspección y las medidas de prevención son facultades de la Federación, que el Estado y los Municipios pueden realizar previa suscripción de convenios.

Capítulo IV. De las Infracciones

Se modificó el contenido anterior y se hace alusión a que éstas ya se encuentran contempladas en la Ley General, ya que también es facultad de la Federación.

Capítulo V. De las Sanciones

Se modificó y adecuó la redacción conforme a lo que ordena la Ley General, en virtud de que la aplicación de las sanciones es facultad de la Federación, y que el Estado y los Municipios pueden realizar previa suscripción de convenios.

Capítulo VI. De los Recursos

Toda controversia que se suscite en la materia forestal, deberá resolverse ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, ya que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene aplicación para el Estado de Jalisco, aunque exista la concurrencia con la Federación.

Todas estas modificaciones tienen por objeto: mejorar la claridad e interpretación del texto legislativo; mejorar la técnica legislativa del documento; uniformar criterios conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ajustar los numerales en orden sucesivo; lo que implica que, necesaria y prudentemente, se abroge el decreto 20510, tal como la iniciativa propone.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 145, 146, 147, fracción I, 148 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se resuelve que se someta a la elevada consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ABROGA EL DIVERSO 20,510 Y CREA LA “LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE JALISCO”

Artículo Único. Se expide la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.-----

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN VEINTISÉIS HOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, Y QUE CORRESPONDEN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO 20553, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2004.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GUADALAJARA, JAL. MEXICO

MTRO. GABRIEL GALLO ÁLVAREZ
Secretario General
(rúbrica)